

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3532666 Ext 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **LISANDRO SANCHEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2023, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Relató el señor **LISANDRO SÁNCHEZ**, que el 21 de febrero de 2023, radicó petición ante la Secretaría de Movilidad Distrital, respecto del comparendo con No. 11001000000035272075, recibiendo, el 17 de abril de 2023, respuesta a su petición, sin embargo, considera que la misma no satisface su pretensión, en esa medida, solicita del juez de tutela: *“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 21 de febrero de 2023 de manera clara, precisa, completa y congruente lo pretendido en la petición primigenia.”*

La acción de tutela fue asignada a este estrado judicial, por reparto el 27 de julio de 2023, mediante el aplicativo web.

**PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 12 de julio de 2023, el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital, negó la acción de tutela instaurada por LISANDRO SANCHEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Manifestó que del estudio del acervo factico y probatorio, se puede establecer que LISANDRO SÁNCHEZ, busca se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia, a su derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2023 respecto del comparendo No.11001000000035272075, solicitud que fue enviada a través de los correos institucionales de la entidad demandada: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), en la que solicitó:

*“PRIMERO: Se me sirva indicarme la fecha y hora en el cual su Entidad realiza la audiencia Publica convocada de oficio por el inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de CNTT.*

*“SEGUNDO: De no encontrar agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizara la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública del fallo.*

*“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito se me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)*

*“SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decreto y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizo su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte de la agencia de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que valido el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017 artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de Función Pública.”*

La Secretaria de Movilidad, mediante oficio No. 202342103923771 signado 13 de abril de 2023, emitió contestación informándole entre otras cosas que: *“La audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una nueva fecha para la realización de una audiencia nueva a un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 de Código Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, ya finalizo, como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 35272075 de 29 de septiembre de 2022 impuesto al señor Lisandro Sánchez, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No 2325002 del 02 de diciembre de 2022 la cual*

*fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza de ejecutoria”.*

En cuanto a la publicación del acto administrativo, la accionada contestó: “*ya se realizó audiencia pública en la cual profirió el acto administrativo referido, notificando en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza de ejecutoria.*” y se pronunció de fondo frente a todos y cada uno de los ítems de la petición elevada por el peticionario el 21 de febrero de 2023, y si bien es cierto el accionante señala que la misma no satisface su pretensión, no indicó el motivo de su inconformidad; solamente reclama una respuesta suficiente y efectiva conforme a lo peticionado, sin embargo del análisis efectuado por el Juzgado frente a la respectiva respuesta, se tiene que la misma cumple con los presupuestos jurisprudenciales requeridos para dar por satisfecho el derecho de petición, pues es clara, completa, precisa y congruente.

Indicó que de acuerdo con pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional en sentencia T-146-12 M.P: “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”.

En relación con la notificación de la respuesta, si bien es cierto la entidad accionada no aportó a este Despacho el soporte mediante el cual notificó al accionante la respuesta a su derecho de petición, de las pruebas se tiene que la contestación le fue notificada antes de la interposición de la presente acción de tutela, toda vez que el mismo accionante aportó la respectiva contestación, razón por la cual, se encuentra acreditado que la misma fue puesta en conocimiento del peticionario.

De lo anterior se concluye que encontrándose acreditado que la entidad accionada emitió contestación a la petición en los términos de la ley y la jurisprudencia, con anterioridad a interponer la presente acción de tutela, se arriba a la conclusión que la misma no ha incurrido en vulneración del derecho de petición invocado, negó el amparo solicitado.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante manifestó que no pretende reemplazar los medios ordinarios, puesto que lo único pretendido es que la autoridad accionada AGENDE VIRTUALMENTE LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

Sostuvo que no existe acto administrativo que sea demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la entidad no ha realizado la audiencia pública a la cual se pretende acudir a través de la acción de tutela.

Indicó que de acuerdo con el artículo 136 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) la entidad de movilidad está en la obligación de vincular a la persona al proceso contravencional y es por ello que con la acción de tutela lo ÚNICO que se quiere es que la autoridad permita ejercer el ÚNICO medio de defensa que permite la ley ante el proceso contravencional, justamente para evitar que profieran un acto administrativo que es ilegal y vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Así las cosas, es un absurdo que el juez pretenda que sin existir acto administrativo se demande el mismo, o peor aún que la persona tenga que esperar a que la entidad vulnere sus derechos fundamentales para ahí si acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, permitiendo el juez que se vulnere el derecho fundamental cuando es éste el que tiene la obligación de proteger a la persona para evitar tal vulneración, y más cuando los otros jueces han fallado amparando los derechos de la persona en un caso fáctica y jurídicamente igual al presente caso.

No se está de acuerdo con que se manifieste que a la fecha no se ha dado a conocer la intención de rechazar el comparendo objeto del presente caso pues se dejó claro con la acción de tutela, que la intención siempre ha sido impugnar el comparendo.

Adujo que la entidad accionada no puede limitar o condicionar la audiencia pública a que la persona expresamente señale que quiere rechazar el comparendo, pues ello claramente vulnera el debido proceso, ya que la misma norma (art 136, ley 769 de 2002) de forma expresa señala que si la persona quiere rechazar el comparendo simplemente debe comparecer a la audiencia. Audiencia a la que se quiere asistir, se trató de agendar la misma pero la entidad con su actuar ilegal no ha permitido agendar.

Pidió se protejan principios de BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA, desarrollados en las tutelas: No. 2020 – 100, Tutela No. 2021 – 00161, Tutela No. 2021 – 00042, Tutela No. 2021 – 00234, Tutela No. 2021 – 030 y, Tutela 2021 – 00043

Solicitó acoger favorablemente la presente impugnación y se AMPARE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD vulnerado por la aquí accionada y por lo tanto se ORDENE el agendamiento de la audiencia VIRTUAL.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Definir si la Secretaría Distrital de Movilidad vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor LISANDRO SANCHEZ, en la demanda constitucional.

Sobre el particular importa recordar que, ciertamente, el aludido derecho tiene raigambre fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento conlleve, necesariamente, una respuesta favorable. En cuanto a su alcance, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el evento objeto de estudio, de los medios de prueba allegados a la acción de amparo se estableció que el accionante el 21 de febrero de 2023, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, información relacionada con el trámite contravencional, respecto del comparendo No. 35272075, de 29 de septiembre de 2022.

También está acreditado, que a través de oficio de data 17 de abril de 2023, la entidad accionada le dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, de la siguiente manera:

**Pregunta:**

***“PRIMERO: se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del C.N.T.T”***

***“Respuesta: De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. 35272075 del 29-sep-22 impuesto al señor (a) Lisandro Sanchez, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2325002 del 2-dic-22, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria”.***

**Pregunta:**

***“SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de qué medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo. Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.”***

***Respuesta: De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida.***

A las peticiones subsidiarias, le contestó:

**Pregunta:**

***“a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia”.***

**Respuesta:**

***“No se tuvo en cuenta toda vez que su solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación fue posterior a la audiencia de fallo en la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 139 ejúsdem, encontrándose en firme***

y debidamente ejecutoriada. Lo anterior, adicionalmente, por cuanto el peticionario nunca aportó ni señaló, en tiempo, una justa causa de inasistencia al proceso contravencional, tal como lo contempló el legislador en el inciso sexto de la norma en comento.

“Igualmente, es menester resaltar que, el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad y se adoptaron en virtud del protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG (procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0)”.

**Pregunta:**

**“b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo, con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro”.**

**Respuesta:**

“En lo relativo a su petición, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

“Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

“Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: “Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (negrilla del despacho)

“Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita:“(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”. (negrilla del despacho)

*“La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, como parece entenderlo en su petición, sino que lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor.*

*“Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la expedición de una orden de comparendo detectado de manera electrónica, que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. De ahí que, el empleo de los sistemas electrónicos de detección de infracciones tiene como propósito la identificación clara de una transgresión al ordenamiento jurídico de tránsito y la individualización del vehículo con el cual se causa tal comportamiento, pudiendo darse o no, a través de los mismos, la determinación de quien lo conduce.*

*“En este sentido, la validez del registro electrónico captado por estos mecanismos recae en su utilización, ya que, como todo medio de prueba, la realidad que se consigna puede ser controvertida en desarrollo del trámite contravencional, a través de los instrumentos legalmente reconocidos y, por supuesto, siempre que el investigado, sea el conductor o el propietario, acudan y ejerzan sus derechos en el marco de tal actuación.*

*“Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y el alcance del mismo según la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o demedio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.*

*“Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de “velar” porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.*

*“Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-321 de 14 de septiembre de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, en la cual concluyó que la obligación de “velar” impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley.*

*“Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.*

*“En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó al inicio de esta respuesta, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C-321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional”.*

**Pregunta:**

*“c. Exhiba la resolución en la que se resuelve la presunta infracción.”*

**Respuesta:**

*“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva”.*

**Pregunta:**

*“d. Exhiba acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma”.*

**Respuesta:**

*“Frente a este punto se negará la solicitud de la grabación de la diligencia de fallo, en la medida que ésta se desarrolló de manera presencial y no virtual, razón por la cual no existe registro filmico de la misma.*

*“No obstante, existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición”.*

**Pregunta:**

*“e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales”.*

**Respuesta:**

*“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo.*

*“En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 2325002 del 2-dic-22, del cual se le está otorgando copia como se indicó en*

párrafos anteriores. Este acto administrativo, por su carácter de documento público, goza de presunción de autenticidad.

*“Finalmente, en cuanto a la validación del comparendo, esta dependencia se remite a lo explicado en el literal “h” que se expone a continuación e informa que dicho procedimiento de validación se certifica con la misma imposición de la orden de comparendo analizado el 3-oct-22, del cual se otorga una copia”.*

**Pregunta:**

***“f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas”.***

**Respuesta:**

*“Como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, se accede a su petición y se remite prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado”.*

**Pregunta:**

***“g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo”.***

**Respuesta:**

*“Se acoge favorablemente su pretensión y se informa que, se anexa a este escrito el reporte de ubicabilidad que se encuentra a nombre del solicitante en el Registro Único Automotor (RUNT)”*

**Pregunta:**

***“h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito”.***

**Respuesta:**

*“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal “P” del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: “Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo”.*

*“Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo, en el cual el agente de tránsito consignó: (i) la información de la infracción detectada con el mecanismo SAST (lugar, fecha hora y código de la infracción), (ii) el vehículo implicado y (iii) el nombre del propietario del mismo que culminó con la imposición de dicha orden. Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 35272075 del 29-sep-22 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito”.*

**Pregunta:**

*“i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículo 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

**Respuesta:**

*“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte.*

*“Así las cosas, se reitera que las actuaciones de los servidores públicos revisten de una presunción de legalidad, por lo que si el peticionario pretendía controvertir las cualidades y aptitudes del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo analizado deberá atacar su acto de nombramiento por el mecanismo judicial o administrativo pertinente y no a través del escrito de petición, máxime cuando el proceso contravencional que aquí nos convoca ya se encuentra finiquitado y el actor nunca compareció al mismo para ventilar dicha situación.”*

En ese orden, se advierte que La Secretaría de Movilidad, tal y como acertadamente lo precisó el juzgado de instancia, emitió repuesta a la petición del accionante, pues de manera clara le dio a conocer el procedimiento adelantado desde su inicio hasta su terminación, como consecuencia de la imposición del comparendo por una infracción de tránsito acaecida el 29 de septiembre de 2022, proceso contravencional que culminó con la emisión de la Resolución No 2325002 del 02 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró contraventor al infractor.

Bajo ese panorama, y revisadas las pruebas allegadas a la acción de amparo, no encuentra el despacho ninguna prueba que lleve a concluir que la entidad accionada haya transgredido el derecho fundamental reclamado por el demandante; ello por cuanto, por un lado, contestó de fondo el requerimiento relacionado con el comparendo No. 35272075 de 29 de septiembre de 2022 y le allegó las piezas procesales reclamadas.

Ahora, en los términos en que fue planteada la impugnación, donde los argumentos difieren del tema analizado en la decisión tomada por el A quo, planteando vulneración de otros derechos, valga precisar el carácter subsidiario o residual de la tutela, establecido en el artículo 6, numeral 1o, del Decreto 2591 de 1991, y el que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha sido pacífica en sostener para la procedencia de la acción de amparo. En ese orden, se advierte que frente a la inconformidad expuesta respecto a la actuación contravencional, cuentan con la posibilidad de acudir a la actuación prevista en la legislación para el estudio de la legalidad de los actos administrativos que se hubieren emitido, siendo dable resaltar que es primordial en este tipo de procesos expeditos, que el interesado despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con

---

<sup>1</sup> En este sentido la sentencia SU-961 de 1999.

efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, variar la competencia de la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios que no uso, debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para subsanar la negligencia en que incurran los administrados para la protección de sus derechos. Así las cosas, acreditada la posibilidad y mecanismos ordinarios que tiene el accionante para controvertir actos administrativos, la acción de tutela se evidencia claramente improcedente para los fines pretendidos. Por tanto, no puede convertirse el mecanismo de amparo en una instancia alternativa o paralela a las señaladas por el ordenamiento, lo cual no se compadece con su naturaleza y finalidades. Tal situación descarta por completo la intervención del funcionario en trámites ajenos a los de su competencia, porque le está vedado asumir funciones asignadas por la Carta Política y la ley a otras autoridades. De manera que no es dable entonces acceder al pedimento de amparo, toda vez que ello sería desconocer el carácter residual de la acción de amparo, ya que no es posible invocarla como una alternativa frente a los procedimientos diseñados por el legislador y tornar viable la interferencia del juez de tutela en litigios que debe elucidarse ante las autoridades establecidas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al advertirse que la decisión rebatida se encuentra ajustada a derecho, y, al no vislumbrar vulneración alguna a derechos fundamentales, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA**, el 12 de julio de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR remitir** este fallo al juzgado de primera instancia, al email: [j41pmsgt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41pmsgt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**

[juzgados+LD-296312@juzto.co](mailto:juzgados+LD-296312@juzto.co)

**ACCIONADA:**

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

[judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600